

Policia De Seguridad Lesiones Leves Hurto Detencion Arbitraria

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Policia de seguridad. Lesiones leves. Hurto. Detención arbitraria Se condena al encartado a la pena de seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación por seis meses para ejercer funciones como policía de seguridad por considerarlo autor de los delitos de lesiones leves calificadas por haber sido cometidas en abuso de su función de policía, en concurso real con hurto calificado por haber sido cometido en acto de servicio como policía. Cipolletti, 08 de marzo de 2017.

Y VISTA: La presente causa caratulada: "M. P. D. S/ VEJACIONES (EN CONCURSO IDEAL CON ROBO AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL AUTOR)", Expte. N° CR-039/16, registrada en la Cámara Segunda en lo Criminal de Cipolletti, Secretaría a cargo de la Dra. Amorina Sánchez Merlo, para dictar sentencia al imputado: P. D. M., de nacionalidad argentina, de 36 años de edad, hijo de P. R. y de E. C., nacido el 26 de febrero de 1980 en la ciudad de Cinco Saltos provincia de Rio Negro, DNI: ..., de ocupación empleado policial, grado de Sgto. Primero, 19 años de antigüedad, de estado civil divorciado, tiene cuatro hijos de 16, 13, 11 y 5 años; domiciliado actualmente en calle Uruguay y Ramos Mejía de Cinco Saltos. DE LOS QUE RESULTA: El juicio seguido a P. D. M. se llevó a cabo en esta ciudad en audiencias orales y públicas, desarrolladas los días 20 y 26 de diciembre de 2016, y días 7, 17 y 22 de Febrero del año en curso. Se contó con la presencia de los Sres. Jueces integrantes de la Cámara Segunda del Crimen, Dres. César Gutiérrez Elcarás, Pablo Repetto y Guillermo Baquero Lazcano, la Srta. Secretaria, el Sr. Fiscal de Cámara subrogante Dr. Marcelo Gómez, el imputado y su Defensor particular Dr. Pablo Barrionuevo. Abierto el debate, se dispuso la lectura por Secretaría del hecho por el que fuera traído a juicio el prevenido según requisitoria fiscal de fs. 78/80, resultando el siguiente: "Ocurrido en la ciudad de Cinco Saltos, el 21 de enero del año 2013, siendo las 00:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que el denunciante (C. A. C.), se encontraba sentado en un banco de la plaza Primeros Pobladores cuando se hicieron presentes el Sargento Primero P. M., quién presta servicios en la Comisaría Séptima de esa ciudad, en compañía de otro funcionario policial, aún no identificado, quienes se encontraban desempeñando actos de servicio y cometieron vejaciones contra el denunciante ocasionándole un hematoma subcutáneo de 7 x 5 cm. en zona lumbar lateral posterior derecha. Además, le sustrajeron la suma de pesos cincuenta (\$ 50) que tenía en su poder"; oportunamente calificado como vejaciones en concurso ideal con robo agravado por la calidad del autor (artículos 45, 144 bis inciso 2, 54, 162 y 167 bis del Código Penal de la Nación). A continuación, el Sr. Presidente consultó a las partes si deseaban plantear alguna cuestión preliminar conforme a lo previsto en el art. 352 del CPP, bajo pena de caducidad. El Fiscal de Cámara hizo la aclaración que en el hecho imputado no se había consignado el nombre del denunciante y que se trata del Sr. C. A. C. peticionando se tenga en cuenta, lo que no mereció objeción de la Defensa. Seguido a ello se procedió a indagar al prevenido, quién informado sobre sus derechos e invitado a declarar conforme al art. 271 y ss. del Código Procesal Penal, dijo: circulábamos en prevención con mi compañero, es un horario pico, siempre nos estaban robando en ese horario, yo soy encargado de calle. Vemos a una persona sentada en la plaza, en el banco, solo. Al pasar por el patrullero lo miro y agacha la cabeza, como que se quiso ocultar, tenía rulos. Le dije a mi compañero que retrocediera para identificarlo, me pareció raro. Me hablaba sentado, le pedí que se pare. Le pedí el DNI y dijo que no lo tenía, le pregunté el nombre, lo noté nervioso. Le pregunté si esperaba a alguien, dijo que no, que solo estaba sentado. Rarísima la actitud me pareció, a mi compañero también. Le digo vamos a palparlo, verificamos y estaba todo bien. Le digo que lo íbamos a llevar a la unidad para identificarlo, por un artículo. Me dijo que artículo, que no lo podíamos llevar, que nosotros no lo podíamos detener. Se reenojó, no quiso subir al patrullero, le insistí tanto que subió él solo, pero muy enojado, decía que conocía de leyes, que no lo podíamos detener así porque sí. Le dije que tenía que andar con documento, más a esta hora, que lo llevábamos a la unidad para identificarlo. Desciende normal, enojadísimo, gritando. Lo atiende la Oficial M., quien le comenta lo mismo que yo, que iba a quedar detenido por averiguación de antecedentes, estaba re enojado, más conmigo porque lo había traído. Quedó detenido, la oficial se lo hizo saber. Yo estaba con el Cabo 1ro. C., mi compañero. Eso paso, nada más. No discutimos más ni hablamos más. Cuando me entero de ésta denuncia, me llaman y me leen la denuncia. Dice que le sacamos 50 pesos, eso me dejó helado, no fue ni necesario usar la fuerza. Creo que nosotros mismos lo trasladamos al Hospital. No se forcejeó para nada. No recuerdo que la doctora haya dictaminado lesiones ni nada. T. era el cuartelero. Preguntado quienes lo llevan al Hospital, dijo: nosotros mismos, creo que el cuartelero también. El certificado médico quedó en el expediente, recuerdo que no tenía lesiones. Preguntado por el Sr. Fiscal, dijo: no había nadie en la plaza. Es normal el procedimiento, se identifica a personas en el lugar, en la plaza, en lugares muy oscuros. Acá en el juzgado nos acusa del dinero. Le hacemos el cacheo de armas. En la Unidad el carcelero se encarga de las pertenencias. No lo noté en estado de ebriedad, pero nervioso, exaltado, fuera de lo normal; nunca lo había visto. Después de la denuncia, no se cuanto

tiempo paso, el padre sufrió un problema en el corazón, llamaron al patrullero al domicilio, luego a ver qué pasaba y me encuentro con él. No cruzamos ningún tipo de palabra, me dice que el padre se estaba muriendo, me hace entrar a su casa, llamamos a la ambulancia, cargamos al padre y lo llevamos. No mediamos palabra ni nada, fue hace mucho. Se corta el pelo medio rapado, al momento de la detención lo tenía más largo. No recuerdo la médica que lo vio, era de salud pública. No había médico policial, teníamos el deber de trasladarlo al Hospital. Nosotros no vimos el certificado ese de las lesiones. Creo que fue una doctora la que lo vio. Yo era el que hablaba con la persona, el chofer se quedó a un lado, le dije que mirara y rastrellara los libustrinos del lugar por si había algo. Preguntado por el defensor si tiene otras causas, dijo: no, hace 19 años que estoy en la policía, hace muchos años tuve un problema en Roca pero nada más. Preguntado por el Tribunal si se identificó a la persona, dijo: le preguntamos cómo se llamaba y no lo dijo, le pedimos el DNI y no lo tenía, después empezamos a hablar y me brindó los datos, donde vivía y como se llamaba. Preguntado si chequearon los datos, dijo: deben haber sido chequeados, yo no lo conozco. Preguntado donde lo dejan en Comisaría, dijo: va a pasillo donde está el cuartelero, se le sacan las pertenencias y pasa a calabozo. Preguntado por qué queda detenido, dijo: por averiguación de antecedentes. Si ingresan demorados es otra cosa. Quedan hasta que llegan los antecedentes. Creo que a las 24 horas recuperó la libertad. Preguntado si dijo a qué se dedicaba, dijo: no, en un momento dijo que había sido policía, que sabía de leyes. Preguntado quién requiere los antecedentes, dijo: la oficial M., por radiograma a Viedma. Preguntado a quién se informa esa detención, dijo: al Jefe de Unidad que debe estar al tanto, en ese momento creo que era el Subcomisario V. o F., no recuerdo. Preguntado cómo estaba el denunciante al bajar del móvil, dijo: sentado, me hablaba de sentado, le pido que se ponga de pie, lo requisamos. No se toca nada de la persona, solo si tiene elementos contundentes en su poder, es solo preventiva para el traslado en el patrullero, que no tenga cuchillos ni nada. El trato era perfecto, solo que él estaba enojado. Me pareció tan extraño. Se subió enojado porque lo habíamos detenido, pero se subió solo. Después me enteré que es docente, lo veo siempre con un portafolios. Me da impotencia esto por las mentiras que ha plasmado en las denuncias. No soy de apretar a nadie, dejo el trabajo a la justicia. Me lo he cruzado muchísimas veces. Jamás haría eso. Preguntado si le hicieron sumario, dijo: si pero no me han notificado, sigo normal trabajando, en la misma Unidad. Preguntado por el Sr. Defensor cuál es su ingreso, dijo: \$20.000 aproximadamente. Tengo cuotas alimentarias, de la primera mujer me separé hace años y de la última hace seis años, tengo otra hija en Cipolletti. Durante el debate prestaron declaración testimonial: la víctima C. A. C.; los policías J. T. T.; T. A. M. y C. C. Se incorporaron por lectura las siguientes piezas procesales: acta de denuncia penal de fs. 01/02, certificado médico de fs. 04, copia del parte de novedades policial de fs. 08/15, acta de reconocimiento en rueda de personas de fs. 35, antecedentes policías de fs. 51 e informe mental de fs. 106/109; planilla de filiación (fs. 44), informes de abono (fs. 45/46), informe prontuario (fs. 48), informe judicial (fs. 113) y antecedentes del RNR (fs. 94/96), constancias sumariales de policía (fs. 177/197). Al formular sus alegatos el Sr. Fiscal de Cámara sostuvo la acusación y solicitó que el imputado sea condenado a la pena de un año de prisión en suspenso como autor del delito de vejaciones en concurso ideal con robo calificado por su calidad de funcionario policial, más el pago de las costas del proceso, pautas de conducta del art. 27 bis del CP, en particular la prohibición de acercamiento a la víctima y su domicilio, e inhabilitación por el doble de tiempo citó los artículos 144 bis inc.2. 54, 164 y 167 bis del Código Penal. Hago la aclaración que en el acta de debate se omitió consignar con precisión la acusación final del Fiscal de Cámara, pero en definitiva es la que antes he detallado en lo sustancial. Por su parte el Sr. Defensor particular, Dr. Pablo Barrionuevo alegó que los hechos no fueron probados con certeza en el juicio, que hubo deficiencias en la imputación, no se detalló quién era la víctima, no hubo precisiones en el hecho que afectaron el derecho de defensa, hubo error en la fecha de la imputación, pidió la absolución por el beneficio de la duda. Se le concedió la última palabra al imputado antes de cerrar el juicio, diciendo: la verdad que todo este tiempo he tenido una mala situación en mi casa, en mi familia. En mis años de carrera jamás me paso algo así. Nunca entendí el malestar del denunciante, que mi forma le molestara, soy gritón para hablar, pero jamás me apoderaría de algo de alguien. Tuve la posibilidad de participar en hecho que me llevaron a sentirme alguien, lograr salir adelante, varios casos de antecedentes en mi Unidad que me hacen sentir orgulloso. En estos años de carrera pensé que solo me iba a llevar esa gratificación. Finalizado el Debate, y en cumplimiento del art. 372 y 374 del cpp., el Tribunal de inmediato pasó a deliberar, sometiéndose a consideración y resolución las siguientes cuestiones, relativas a: 1era. Existencia del hecho y participación del imputado; 2da. Calificación legal que corresponde al hecho y 3era. Sanción a aplicar e imposición de costas. Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTION, el señor Juez Guillermo Baquero Lazcano dijo: De manera previa entiendo necesario realizar algunas consideraciones que servirán para entender el alcance de esta sentencia. La primera observación que hago es que durante casi todo el proceso se ha incurrido en un error al fijar la fecha de ocurrencia del hecho en piezas y actos procesales relevantes. Se consignó tanto en la indagatoria, auto de procesamiento y requisitoria de elevación a juicio que el hecho ocurrió textual - ¿el día 21 de enero de 2013, siendo las 00:30 hs aproximadamente...?. Lo cierto es que hubo un error en la anotación de los datos aportados por la víctima al formular la denuncia y luego fue repetido a lo largo del proceso. Así cuando se señaló que el delito que lo tiene como víctima al Sr. C. C. sucedió a las 00:30 del día 21 de enero de 2013. Cabe destacar

que la denuncia se formuló en Fiscalía a las 11:30 hs del día 22 de enero de 2013 y que con sólo observar y leer las copias del Libro de Novedades de la Comisaría 7ma de Cinco Saltos se notará que el ingreso de C. C. en calidad de detenido en la Unidad Policial por averiguación de antecedentes se registró a la hora 1:45 del día 22 de enero de 2013 (fs.15). Para mayor precisión en la copia del acta de notificación de la detención se anotó el día 22 de enero de 2012 a la 1:48 hs (fs.197). No paso por alto que el entonces Agente Fiscal Dr. R. C. en dictamen de fojas 20 le advirtió al Juez de Instrucción que el denunciante C. ingresó como detenido en la Comisaría 7ma en la madrugada del 22 de enero de 2013. Sin embargo el mismo R. C. como Fiscal promovió la acción penal correspondiente incurriendo en el error de la fecha que antes había notado. De ahí en más y por ?inercia? ese error en la fecha se siguió repitiendo. Esto no afectó ni el debido proceso ni la defensa, ya que en rigor de verdad el imputado P. M. siempre supo que esta causa se había iniciado con la denuncia que le hiciera el sr. C. C. con motivo de los hechos que le atribuyera por aquella detención por averiguación de antecedentes aquella noche madrugada de verano del 22 de enero de 2013. Hecha esta primera observación voy a pasar a una segunda que a mi entender condiciona la solución del caso. Si se presta atención a la descripción del hecho por el cual la Fiscalía promovió la acción penal (fs.38), y se lo coteja con el hecho por el cual se indagó (fs.41/42) y con el hecho por el cual se procesó (fs.52/55) se concluirá que estamos hablando del mismo hecho. Se podrá decir que esto es una obviedad pero es necesario remarcarlo. En lo sustancial la imputación describe como acción que el policía P. M. junto a otro policía no identificado, - textual ?...le ocasionó al denunciante las siguientes lesiones: ?hematoma subcutáneo de 7 x 5 cm, en zona lumbar lateral posterior derecha...?, en ocasión de estar cumpliendo un acto de servicio, es decir mientras solicitaba a aquél que se identificara, ocasión en la que, además le sustrajo la suma de pesos cincuenta (\$50) que llevaba en su poder?. El Juez de Instrucción al ordenar el procesamiento encuadró esta hecho delictivo en las figuras de Vejaciones en concurso ideal con robo agravado por ser integrante de una fuerza de seguridad (fs.55). Ahora bien, el Sr. Agente Fiscal al requerir la elevación a juicio (fs.78/80) al circunscribir el hecho delictivo, siguió cometiendo el error en la fecha de comisión fijándolo el día 21 de enero de 2013, tema sobre el cual me explye al comienzo. Pero hubo más, al describir el hecho no se mantuvo la congruencia respecto de aquél por el que se indagó y procesó. Así se consignó que ?el Sargento Primero P. M., quien presta servicios en la Comisaría Séptima de esa ciudad, en compañía de otro funcionario policial, aún no identificado, quienes se encontraban desempeñando actos de servicio y cometieron vejaciones contra el denunciante ocasionándole un hematoma subcutáneo de 7 x 5 cm, en zona lumbar lateral posterior derecha. Además le sustrajeron la suma de pesos cincuenta (\$50) que tenía en su poder?. Es evidente que no hay congruencia entre los hechos, no es lo mismo acusar por vejaciones en acto de servicio más allá de que tampoco se describió en qué consistieron esas conductas vejatorias -, que acusar por ocasionar lesiones a la víctima en ejercicio de la función policial. No está de más decir que los actos vejatorios se caracterizan en su esencia por la humillación injusta que causa al detenido, mientras que el tipo de lesiones es un delito de resultado que afecta la integridad física, la salud. En razón de esta violación al principio de congruencia, sólo me expediré en relación a la lesión sufrida por la víctima en el hecho denunciado, que a mi criterio su causación ha sido atribuida a lo largo de todo el proceso al acusado P. M., quien a su vez lo ha negado de manera categórica. En consecuencia esta primera cuestión será abordada con los alcances antes expuestos. Al comienzo hice mención que la causa se inició con la denuncia del Sr. C. C. quien detalló que estaba en la plaza Primeros Pobladores de la ciudad de Cinco Saltos, eran las 0:30 hs aproximadamente del día 22 de enero de 2013. Estaba solo sentado en un banco, pasó un patrullero del cual descendieron dos policías que se le acercaron. Los uniformados, no se identificaron, le preguntaron qué hacía ahí, el policía más alto, de mayor jerarquía de mal modo y agresivamente le tomó sus datos. Luego lo hizo poner de pie, le comentó que estaba allí esperando a unos amigos, al requisarlo el policía le sacó cincuenta pesos, a lo que ?en chiste? le dijo: ?no me lo vaya a robar?, ante lo cual el policía le respondió empujándolo contra el banco de la plaza provocándole que golpeará fuertemente con su espalda. Luego el policía de mayor jerarquía le propinó dos patadas en los pies y piernas para que se levante, diciéndole que se lo llevaban detenido. Sin esposarlo lo llevaron a la Unidad y lo dejaron encerrado en un calabozo. Agregó en su denuncia el Sr. C. que solicitó hablar con el oficial de servicio, después de tres horas lo atendió una oficial, le consultó por su detención y la respuesta fue ?¿Que, tenés coronita que no podés estar detenido? Hubieras salido con el documento?. Dijo que lo llevaron al hospital de Cinco Saltos siendo atendido en guardia para constatar las lesiones, se hizo un certificado que fue entregado a la policía que lo detuvo. Lo regresaron al calabozo, recuperó la libertad a las 10 hs aproximadamente de esa fecha (22/01/13). En la denuncia el Sr. C. describió en detalle por sus aspectos físicos a los policías que lo detuvieron. Al de mayor jerarquía lo describió como canoso, ojos claros, tez blanca, un metro ochenta de altura, 45 años de edad aproximadamente, mientras que del chofer, dijo que era robusto, 30 años de edad, 1,70 cm de altura, robusto, sin barba ni bigote, ojos oscuros. Al formular la denuncia, C. aportó el certificado médico agregado a fojas 04, que fuera extendido por el Dr. Mario Gustavo Mujica del Consejo Local de Salud, Area Programa Cinco Saltos. Allí se anotó que presentaba signos de hematoma subcutáneo de 7 x 5 cm, en zona lumbar latero posterior derecho. Llevada a cabo las primeras medidas de investigación, se agregó al sumario el Libro de Novedades de la Comisaría 7ma de Cinco Saltos, en la que se registró el ingreso en calidad de

detenido por averiguación de antecedentes del sr. C. C. a la 1:45 hs del día 22/01/13 (fs.15), y en el marco de la labor de instrucción, en oportunidad de llevarse a cabo la rueda de reconocimiento de personas (fs.34) reconoció a la Policía T. M. como la oficial que le había dicho que no tenía coronita y que estaba preso por andar sin documentos. En el Acta de fojas 35 reconoció al acusado P. M. como aquél que lo empujara y tirara contra el banco de la plaza donde lo detuvieron, lo señaló como el policía que le había sacado la plata que tenía. Finalmente en Acta de fojas 36 reconoció al policía J. T. como el guardia cárcel, el que lo acompañó al hospital, que no lo golpeó ni le hizo nada. Es relevante destacar estos reconocimientos porque evidencian que el denunciante ha guardado en su memoria, los rostros, los detalles de los aspectos físicos de los policías que de uno u otro modo tomaron contacto con él desde el momento mismo en que fue detenido por averiguación de antecedentes en la plaza Primeros Pobladores, pasando por su ingreso a la Comisaría y su encierro en el calabozo. Y su memoria está claro que no falló. En lo sustancial reconoció que el acusado P. M. fue el policía que se le acercó aquella madrugada en la plaza. Aquél que de manera agresiva y mal modo le consultó por sus datos, quien lo hizo poner de pie para requisarlo, el mismo policía que le sustrajo primero el billete de cincuenta pesos que tenía en el bolsillo del pantalón, y luego ante el reclamo, el que de un empujón lo tiró violentamente contra el banco de la plaza, ocasionando el golpe con su espalda y lesión en zona lumbar, altura de los riñones. La descripción física que hiciera la víctima del policía agresor se ajusta en un todo a la imagen del acusado P. M. a quien reconoció de manera categórica. La memoria de la víctima no falló pues la oficial M. admitió que cruzó algunas palabras con el denunciante C. aquella madrugada, también señaló que sus compañeros lo traían detenido desde una plaza, que venía a los gritos, que decía que no lo podían detener, le pidió sus datos, le informó que quedaría detenido por averiguación de antecedentes y lo pasó al calabozo. El policía J. T. también reconocido por la víctima en el juicio dijo que esa noche trabajó como cuartelero, lo recibió al denunciante, que estaba exaltado, nervioso, hizo el procedimiento de control de cacheo y pertenencias. Confirmó que la detención fue por averiguación de antecedentes, reiteró sobre el estado de nerviosismo del detenido a quien calmó, dijo también que luego lo llevaron al médico, dio el certificado que pasó a la Oficina de Servicio. Por último al ser interrogado precisó que el detenido fue llevado en esa condición a la Comisaría por los policías M. y el chofer C., que andaban solos. En el juicio el Sr. C. C. nos relató en detalle todo lo que vivió esa noche en que fue detenido. Su indignación pasó porque se lo trató como un delincuente que no dio motivos para lo metieran preso. Al ser consultado en profundidad dijo: ?Me preguntaron que hacía, buscaban algo, droga buscaban, me agredían verbalmente, me decían si los trataba de pelotudos. Yo vivía a cinco cuadras, les dije a donde iba. El otro conocía a mi amigo, me dijo "vas a lo de G.", le dije que si. Preguntado en que trabajó antes, dijo: empleado, en supermercados. Preguntado si fue policía, dijo: si, seis años en Neuquén, en la legislatura, no salía a la calle. Preguntado si conoce el procedimiento de identificación, dijo: si, claro. Respondí las preguntas y demás. Estaba tranquilo, no me quedó otra ¿Qué iba a hacer? Les preguntaba: ¿Por qué hacían eso, por qué tratan así a las personas? Es una locura que traten así a quienes piden documentos. La plata me la sacaron casi al inicio, y se enojaron. Le pregunté si se iban a quedar con la plata, si me iban a robar; y ahí vino la agresión. El Sr. M. me empujó, enérgico, me desestabilizó y me fui para atrás. El otro me decía que me parara y me pegaba en los tobillos. Con el golpe caí contra el banco, con el fino me hice las lesiones...? Respecto de las consecuencias de este golpe dijo C. que estuvo con dolor en la espalda, en los riñones, que tuvo problemas para dormir y fue medicado. Que primero fue revisado en el Hospital cuando lo llevaron los policías y luego porque acudió en consulta, no supo cuál había sido el destino del primer certificado. De la prueba producida y ventilada en el debate se concluye con certeza que en la Ciudad de Cinco Saltos, siendo alrededor de la 0:30 a 1:00 hora de la madrugada del día 22 de enero de 2013, el imputado P. M. cumpliendo funciones como policía, asignado a la Comisaría 7ma de esa ciudad, en circunstancias que el denunciante C. C. se encontraba sentado en un banco de la plaza Primeros Pobladores, se le acercó junto a otro policía que oficiaba de chofer. En esa oportunidad, P. M. como policía a cargo del procedimiento, le solicitó al Sr. C. C. se identificara, lo hizo poner de pie, le explicó que lo iba a requisar, y del bolsillo del pantalón le sustrajo un billete de cincuenta pesos. Ante esto, C. reaccionó comentando ?si le iban a robar el dinero?, lo que llevó al policía P. M. a empujarlo de frente con tal fuerza que lo tiró contra el banco, golpeando la espalda contra uno de los bordes, ocasionándole las lesiones que fueron certificadas a fojas 04 por el Médico del Hospital de Cinco Saltos, consistente en hematoma subcutáneo de 7 x 5 cm, en zona lumbar lateral derecha. Luego de ello lo hicieron poner de pie y lo llevaron detenido por averiguación de antecedentes a la Comisaría de la ciudad. Este es el hecho que ha sido motivo del juicio seguido al imputado P. M. Tengo la certeza en base a lo expuesto que existió y fue cometido por M. Su descargo más allá de negar cualquier contacto físico violento con el denunciante C. en oportunidad de detenerlo cede ante la contundencia de la prueba. Opera como un indicio de presencia, oportunidad y mala justificación el descargo ofrecido. M. fue la voz y actor principal de la detención de C. a quien de estar plácidamente en la Plaza Primeros Pobladores aquella noche de verano, fue detenido, golpeado y lesionado, le quitaron los cincuenta pesos que traía en el bolsillo y terminó pasando la noche en una inmundicia celda de la comisaría cual si fuera un delincuente o contraventor mas. El único testigo que pretende sustentar el descargo de M., es el policía C., justamente el policía que debió ser imputado y juzgado en este mismo proceso conforme surgió del debate. Su declaración no merece ni siquiera ser

tenida en cuenta, no estaba obligado a autoincriminarse. Para concluir, la víctima ha sido muy clara en su relato, aquella noche la detuvieron por averiguación de antecedente (art.10 inc. b de la ley 1965). Fueron no más de diez horas las que estuvo detenido, todo quedó registrado en su memoria y se documentó en el Libro de Novedades de la Comisaría. Recuperó su libertad ese mismo día 22 de enero luego de diez horas de encierro en un calabozo como si fuera un delincuente o un contraventor. Según su opinión volcada en el juicio se lo llevaron por portación de cara, por su pelo largo con rulos en ese entonces y su aspecto desarreglado. Fue revisado esa mañana por un médico del Hospital de Cinco Saltos y se certificó la existencia de lesiones en zona lumbar, lo que analizado en función del relato del denunciante, marca su correspondencia con la acción delictiva puesta en cabeza del acusado P. M. No he encontrado en la declaración del sr. C. C., indicadores de que nos haya mentido en procura de algún interés que no sea otro que el de Justicia. Su versión ha sido concreta e incluso desnudó que la mayor indignación sufrida no fue cuando se lo detuvo en la plaza y le sustrajeron los cincuenta pesos, sino más específicamente cuando se lo ingresó detenido al calabozo como si fuera un delincuente. Su relato respecto al estado deplorable e inhumano de la celda orinada por otros que hasta incluso se burlaban de su situación, marcaron a fuego esa vivencia traumática. El hecho delictivo aquí detallado existió y lo cometió el imputado P. M. con lo cual he dado respuesta a esta primera cuestión. No obstante considero oportuno dejar una última reflexión con motivo de este caso y la detención por averiguación de antecedentes. Es alarmante que a la fecha aún esté en vigencia una ley que faculta a la policía a concretar detenciones de esta naturaleza, libradas a pautas subjetivas del policía que lo ordena según su buen o mal olfato, a buenas o pésimas intenciones, a apreciaciones ocultas de su fuero íntimo, resentimientos, etc. Uno de los derechos más preciados que es el de la libertad en un estado democrático se expone al riesgo de ser pisoteado por facultades otorgadas por una ley de dudosa a nula legitimidad y constitucionalidad. No pretendo con este voto hacer un estudio del tema, pero no podía dejar de hacer estas consideraciones en repudio de prácticas amparadas por una ley de reminiscencia de gobiernos totalitarios. Resulta un despropósito que a más de treinta años de haber recuperado la democracia nuestros legisladores no hayan limitado y/o derogado esta facultad policial del art.10 inc.b de la ley 1965. A los jueces se nos exige por imperio constitucional y con razón, fundemos nuestras decisiones, más cuando lo que está en juego es la libertad de una persona, se requiere de una causa, un proceso ajustado a la ley, un hecho delictivo, tener jurisdicción, etc, etc. Mientras tanto al policía que está en la calle por esta facultad de la ley citada, puede por sí, por su solo arbitrio detener a una persona indocumentada o no y dejarla presa hasta 24 horas en un calabozo de mala muerte, bajo el pretexto de conocer sus antecedentes. No hay más para decir, la comparación y el objeto de este voto me exime al respecto. Mi voto. A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez, Guillermo Baquero Lazcano, dijo: A mi criterio los hechos que he dado por probados y cometidos por el acusado, con las observaciones efectuadas al tratar la primera cuestión encuadran en las figuras de lesiones leves calificadas por haber sido cometidas abusando de su función policial en concurso real con hurto calificado en razón de su condición de policía al momento de su comisión (artículos 92 en función de los artículos 89 y 80 inc.9, 55 y 167 bis en función del art.162 del Código Penal). Concretamente el policía P. M. estando en pleno ejercicio de su función al proceder a identificar y palpar de armas a la víctima, aprovechó para desapoderarlo de un billete de cincuenta pesos que traía en uno de los bolsillos del pantalón. Para esta acción no hubo despliegue de violencia física de ningún tipo tal como el mismo denunciante lo explicara tanto en la denuncia como en el juicio. Esta porción del hecho encuadra en la figura de Hurto agravado del art.167 bis en función del art.162 del Código Penal. La acción que terminó por lesionarlo al denunciante ocurrió inmediatamente después de que C. advirtiera que el policía M. le había sacado el billete de cincuenta pesos. Tal es así que en broma le dijo ¿no me lo vaya a robar? (fs.01 vuelta), esto fue lo que enojó al acusado M. quien directamente lo empujó a C. a quien tenía parado de frente, y fue a dar con la espalda contra el banco de la plaza. El impacto del cuerpo a la altura de los riñones del lado derecho contra el borde fino de ese mismo banco fue el que lo lastimó y provocó la lesión que se ha certificado a fojas 04 por el Médico del Area de Salud del Hospital de Cinco Saltos. La lesión es de carácter leve ya que no se acreditaron en el debate ninguno de los supuestos de los artículos 90 y 91 del Código Penal, y se agrava por aplicación del art.92 en función de los artículos 89 y 80 inc.9 del Código Penal. Está claro que ese empujón propinado por el policía M. al ciudadano C., fue abusando de su función de policía de seguridad, y de hecho en esas circunstancias es que luego lo llevó detenido por averiguación de antecedentes invocando el art.10 inc.b de la ley 1965. Es mi voto. A LA TERCERA CUESTION, El Juez, Guillermo Baquero Lazcano, dijo: En este punto entiendo que la pena justa a imponer debe componerse entre las previstas en abstracto en los dos tipos delictivos que se ha encuadrado el obrar punible del acusado por aplicación de las reglas del concurso real del art.58 del Código Penal. En especial atención a las circunstancias en que el hecho fue cometido, el perjuicio ocasionado a la víctima, y sin perder de vista la buena impresión directa del imputado en el debate, su formación, nivel de educación, ausencia de antecedentes, informes favorables de concepto, que está casi al final de su carrera como policía, demás pautas de mensuración fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, me llevan a no apartarme del mínimo de sanción posible, que es de seis meses de prisión en suspenso por aplicación del art.26 del Código Penal, más la inhabilitación especial para el ejercicio de funciones como policía de seguridad durante seis meses por aplicación del art.20 bis inc.1 del Código Penal. Asimismo

durante el término de dos años deberá cumplir las pautas de conducta del art.27 bis del Código Penal que se detallan a continuación: 1) someterse al cuidado y control del Patronato de Presos y Liberados, debiendo fijar domicilio del que no podrá mudarse sin previa autorización judicial, 2) no abusar del consumo de bebidas alcohólicas y abstenerse del uso y/o consumo de estupefacientes, 3) no cometer nuevos delitos y acreditar medios de vida lícitos. 4) No acercarse a la víctima de manera personal ni por cualquier medio. Es mi voto . A todas las cuestiones propuestas, los Dres. Pablo Repetto y César Gutiérrez Elcarás, dijeron: Por ser fiel reflejo de lo

deliberado, adherimos en un todo a los votos del Vocal que nos precede. Así votamos. Por todo ello: LA CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL DE CIPOLLETTI RESUELVE: 1.- Condenar a P. D. M., de demás datos personales anotados al inicio, a la pena de seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación por seis meses para ejercer funciones como policía de seguridad, por considerarlo autor de los delitos de lesiones leves calificadas por haber sido cometidas en abuso de su función de policía en concurso real con hurto calificado por haber sido cometido en acto de servicio como policía y costas del proceso (artículos 5, 20 bis inc.1, 29 inc.3, 40, 41, 92 en función de los artículos 89 y 80 inc.9, 55 y 167 bis en función del art.162 del Código Penal, arts.375, 377 1era parte, 498 y 499 del CPP). 2.- Imponerle al condenado P. D. M. por el término de dos años las siguientes pautas de conducta del art.27 bis del Código Penal: 1) someterse al cuidado y control del Patronato de Presos y Liberados, debiendo fijar domicilio del que no podrá mudarse sin previa autorización judicial, 2) no abusar del consumo de bebidas alcohólicas y abstenerse del uso y/o consumo de estupefacientes, 3) no cometer nuevos delitos y acreditar medios de vida lícitos. 4) No acercarse a la víctima de manera personal ni por cualquier medio. Protocolícese, regístrese y comuníquese. El Dr. Guillermo Baquero Lazcano envía sus saludos a la Dra. Delgado Correlaciones: Ñancuche, Emilia c/Provincia de Neuquén s/acción procesal administrativa - Trib. Sup. Just. Neuquén - 27/07/2015 - Cita digital IUSJU004496E

018237E